



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**COMPAÑÍA METROPOLITANA DE CONSTRUCCIONES S.A. S/
COCN. PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO
MUNICIPALIDAD DE LANÚS**

Expediente N° 9219/2017/58/CA2

Juzgado N° 30

Secretaría N° 60

Buenos Aires, 22 de abril de 2019.

Y VISTOS:

I. Fue apelada la declaración de caducidad de instancia de fs. 588/9.
El memorial obra a fs. 597/604 y fue contestado a fs. 608/610 y fs. 612.

II. A juicio de la Sala, el recurso no es admisible.

Es hecho incontrovertido que entre el traslado de fs. 579 (del 24.5.18) y el acuse de caducidad de fs. 580 (del 11.9.18) transcurrió un plazo mayor al establecido en el art. 277 LCQ (tres meses), aun descontando la feria invernal pasada.

Entre el 24.5.18 y el 11.9.18 no hubo en este incidente actuaciones que hubiesen suspendido o interrumpido el curso de la perención y tampoco se observa que la caducidad cumplida hubiese sido subsanada.

La apelante alega que la caducidad fue subsanada por virtud de su presentación del 17.9.18 (fs. 582/7), por la cual, antes de ser notificada por la demandada del traslado del acuse, lo contestó y, en la misma presentación, exteriorizó diversos actos de impulso que su contraparte consintió.

El argumento no puede prosperar.

Conforme surge del sistema Lex100 del Fuero, la presentación de fs. 582/7 fue anterior a que la accionante fuera notificada del traslado del acuse por cédula electrónica librada por la demandada.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Pero esa presentación no puede ser tomada como impulsora del incidente, desde el momento que, más allá de la contestación del planteo de perención, no fue continente de actos procesales pertinentes para el estado que exhibía el proceso en ese momento o que fueran idóneos para instarlo.

En efecto: la actora, tras ocuparse de la cuestión de la caducidad, desarrolló una serie de manifestaciones sosteniendo que contestaba consideraciones de la concursada.

En tal sentido, dijo ratificar su escrito de demanda, dio una explicación acerca de por qué acudió a la vía del pedido de verificación de créditos y, diciendo que se expedía “con relación a la exceptio non adimpleti contractus” opuesta por su contraparte, expuso una “oposición” a lo que consideró expresado por la concursada en relación con ciertos “incumplimientos”.

Nada de ello era procedente en ese estadio del proceso desde el momento que no hubo ningún traslado referido a tales aspectos.

Por tanto, cuanto la demandante expresó a fs. 582/7 –más allá de contestar el traslado del acuse de caducidad- no puede considerarse acto útil para el incidente que, a su vez, hubiese llevado a producir algún efecto de subsanación por vía de un consentimiento que, en definitiva, no se habría dirigido a un acto eficaz, resultando también, en todo caso, carente de sentido.

La incidentista alega luego que fue carga de la demandada notificar el traslado ordenado a fs. 579 respecto de la documentación adjuntada por esta última.

Dice que el avance del proceso dependía de esa notificación y, por tanto, de un acto a cargo de la demandada.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

La carga de impulsar el proceso pesaba sobre la actora (conf. art. 310 del código procesal).

Si la demandada demoraba la notificación de ese traslado, fue la actora la que debió impulsar esa notificación, dándose por notificada o similar.

Cabe aplicar aquí lo resuelto recientemente por esta Sala en cuanto consideró que el pedido de intimación formulado por la actora dirigido a que su contraparte le notificara el traslado de la demandada tiene efecto impulsorio de la instancia (cfr. Palacio, Lino E.: *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis – AbeledoPerrot, Bs. As., 2003, p. 562; v. esta Sala, 15.12.16, en “*González, Gabriel Eduardo c/Provincia Seguros S.A. s/ordinario*”).

La carga de impulsar el trámite, como fue dicho, se encontraba en cabeza de la parte actora, por lo que debió prestar la debida diligencia en el avance del pleito adoptando un temperamento procesal apropiado a tal fin (esta Sala, 18.9.14, en “*Sumidea S.A. c/Brasca, Juan Alejandro s/ejecutivo*”).

Por cierto, la causa no se encontraba en condiciones de ser abierta a etapa de prueba luego de la presentación de las copias de que se dio traslado a fs. 579, ya que, claro está, debía cumplirse, primero, la notificación de dicho traslado.

Con lo dicho pierde sentido el argumento de la recurrente de adjudicar al juzgado la carga de instar el trámite pasando a etapa probatoria.

La recurrente como último fundamento recursivo sostiene que se ha presentado una situación de “prejudicialidad penal” a partir de la existencia





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

de una causa penal cuyo fundamento resultaría idéntico a los motivos que dan cimiento a este incidente.

La apelante agrega que en esas actuaciones no existiría sentencia firme y que los hechos allí investigados son de “necesaria dilucidación para la suerte de este proceso” y “susceptibles de incidir de manera relevante en este proceso”, no concurriendo en la especie los supuestos de excepción del art. 1775 del CCyC.

La Sala considera que este argumento tampoco puede admitirse.

Pareciera que la recurrente lo basa en que el proceso debía suspenderse, por lo cual habría quedado eximida de instarlo, a raíz de esa alegada prejudicialidad.

Aun cuando se admitiese la configuración de prejudicialidad entre este expediente y la causa penal a que la demandante alude, ello no permitiría revertir la caducidad.

Ello así, desde que el art. 1775 del CCyC conserva el mismo principio general de prejudicialidad que sentaba el art. 1101 del derogado Código Civil, suspendiendo el dictado de la sentencia civil y no la prosecución del proceso.

Aun no existiendo decisión definitiva en sede penal el proceso civil podrá continuar su trámite y la suspensión se producirá únicamente en ocasión de dictarse el llamado de autos a sentencia (Lorenzetti, *Código civil y comercial comentado*, edit. Rubinzal – Culzoni, Bs.As., 2015, t. VIII, pág. 658”).

En tal sentido se expidió esta Sala en un reciente caso (v. sentencia del 12.9.16, en “Álvarez Palacios, Cynthia Mariana c/La Caja de Seguros S.A. s/ordinario”).

En tales condiciones, corresponde mantener la resolución recurrida.

Fecha de firma: 23/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO)

Incidente N° 5 - INCIDENTE DE REVISIÓN DE CREDITO MUNICIPALIDAD DE LANÚS Expte. N°9219

Firmado(ante mi) por: RAFAEL P. BRUNO, SECRETARIO DE CAMARA



#31071000#232355103#20190423095053354



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

III. Por ello, se RESUELVE: rechazar la apelación, con costas a cargo de la apelante (conf. art. 68, 1er. párr., del Cód. Procesal).

IV. Previo a dar tratamiento al recurso en materia arancelaria, requiérase al Sr. Juez *a quo* quiera tener a bien informar si la regulación efectuada en favor del letrado apoderado de la concursada remunera las tareas inherentes al incidente de caducidad resuelto en fs. 588/9, o contempla también las desarrolladas en el proceso principal.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

